

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., trece de junio de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ – Rad. No.: 11001-31-10-020-2016-00198-01 (Apelación auto – niega adición).**

Procede el despacho a decidir lo conducente frente a la solicitud del apoderado judicial de la recurrente, señora **ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ**, buscando se adicione el auto del 31 de mayo de 2022, con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por él, en contra del proferido en audiencia adelantada el 7 de marzo de 2021, por medio del cual resolvió la objeción propuesta contra la partida única del inventario elaborado con motivo de la partición adicional en el trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado solicita adicionar el auto, a vuelta de argumentar que *“Hay serios indicios de que, el bien inmueble objeto de la presente acción, no entró a título oneroso al activo de la sociedad conyugal, per se, en aplicación del presupuesto material de la legitimidad en la causa por activa, el accionante está obligado a demostrar que, pagó un precio por el activo que hoy reclama, porque, así se lo impuso el juez a quo, y, además, por cuanto, es presupuesto procesal, para legitimar su causa, por activa”*, y nada dijo el Tribunal en la providencia *“del por qué, el accionante, ni su apoderada, le dieron cumplimiento al auto de 9 de noviembre de 2021”*, esto es, allegar unas pruebas solicitadas por la parte demandada, según se entiende, dirigidas a demostrar que el demandante no pagó precio alguno por el bien inmueble; insiste, como lo hiciera en el recurso de apelación, en que se debe

dar prevalencia a lo sustancial, sobre lo formal. Finalmente, asegura que el Tribunal no resolvió el recurso de apelación concedido el día 31 de mayo de 2022, en contra del auto que “*nos negó un incidente de nulidad*”, el cual, dice, debió desatarse antes que éste.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 287 del CGP, prevé que los autos podrán adicionarse “*de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2. Frente al último de los reclamos realizados por el apoderado de la parte demandada, sea lo primero indicar que el Tribunal revisó nuevamente el expediente digital correspondiente a estas diligencias, en orden a establecer si dejó o no de pronunciarse sobre el recurso de apelación al cual hace referencia dicho profesional, y que “*nos negó un incidente de nulidad*”, sin embargo, se observa que las mismas llegaron a esta Corporación a fin de resolver, únicamente, el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, respecto del auto proferido en audiencia adelantada el 31 de mayo de 2022, que declaró infundada la objeción al inventario presentado en el trámite de la partición adicional de la referencia, y así también lo precisó la Secretaría del Juzgado de primera instancia en el oficio No. 0356 del 4 de abril de 2022, con el cual remitió la actuación a esta instancia, en el que identificó claramente la providencia apelada “*EN AUDIENCIA DE PARTICIÓN ADICIONAL DE FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) obrante a folios 166 A 168 DEL CUADERNO DE PARTICIÓN ADICIONAL*”, por lo tanto, no incurrió el Tribunal en la omisión advertida.

3. Ahora, en relación con los demás aspectos en los que la parte apelante fundamenta la petición de adición del auto proferido el pasado 31 de mayo, ninguno de los supuestos mencionados en la disposición se presenta en este caso, para acoger tal solicitud, pues, basta con hacer una lectura detallada de la providencia cuya complementación se solicita, para concluir que esta Corporación se pronunció frente a todos los aspectos fácticos y legales jurídicos que abarcaron la controversia puesta a consideración del Tribunal, dirigida en esencia, a

determinar la naturaleza social o no del inmueble incluido en la partida única del inventario adicional de la sociedad conyugal constituida durante el vínculo matrimonial de las partes, según se dejó precisado en aquella oportunidad.

4. En realidad lo que pretende el interesado a través de la adición, es cuestionar los fundamentos de la decisión adoptada en esta instancia, anteponiendo su propio criterio bajo la exégesis que, a su juicio, ha debido imperar la solución de la problema jurídico, al punto de insistir en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal, como lo hiciera a través del recurso de alzada, aun cuando dicho asunto fue abordado por el Tribunal al señalar *“Razón le asiste a la parte no recurrente, cuando advierte que éste no es el escenario jurídico para alegar la simulación porque la normatividad ha previsto el trámite pertinente para resolver ese tipo de controversias, y tampoco el Juez de Familia es la autoridad competente para conocer esa clase de procesos declarativos.// Ante estos obstáculos legales insalvables, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acusación por exceso ritual manifiesto alegado como sustento del recurso de apelación, no resuelve en favor del impugnante el litigo, porque esa hipótesis constitucional, no aplica para desconocer el debido proceso judicial”* (Énfasis intencional).

5. En suma, la herramienta consagrada en el artículo 287 del CGP no es el camino procesal para cuestionar el asidero de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, pues aquella apunta es a obtener su complementación frente a aspectos no resueltos en las hipótesis ya vistas, situación que no se presenta en este caso, donde lo pretendido es volver sobre lo ya resuelto. En consecuencia, la adición solicitada se negará.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de adición al auto del 31 de mayo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la señora **ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**